

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.--Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Gobierno.=Núm. 273.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido dirigirme de Real orden la ley siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836 se capitalizarán por la base del tres por ciento, bajando las cargas que tubiesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas; y este capital se indemnizará en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento por sextas partes en cada un año, á contar desde 1.º de Julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cargarán por los títulos en las épocas designadas. Art. 2.º Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, así como la parte de intereses que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de Diciembre de 1845 por lanzas y medias annatas de títulos, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de a-

mortizacion no suprimidos, marcados en la instruccion de 9 de Mayo de 1855. Art. 3.º Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1.º y 2.º en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y podrán trasferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del cuatro y cinco por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la Deuda pública, si lo prefiriesen. Art. 4.º Los títulos de los partícipes deberán ser calificados previamente. La calificacion se hará en primer lugar por el Gobierno oyendo al Consejo Real, y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia con apelacion á dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las ejecutorias de los Tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes. Art. 5.º La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella, y por separado, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion ó incorporacion á la Corona y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la expresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial. Art. 6.º El Gobier-

se adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados; insertando á continuación la instrucción aprobada por S. M. para el cumplimiento de la preinserta ley. Leon 2 de Julio de 1846. —Francisco del Busto.—Federico Rodriguez, Secretario.

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnización concedida por la ley de 20 de Marzo de 1846, presentarán á los Intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el artículo 4.º de la ley para justificar sus derechos. Esta presentación se verificará en doble carpeta expresiva del número, clase fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el Intendente los remitirá al Gobierno para su calificación.

Art. 2.º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesión inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del Intendente respectivo para que nombre persona que en representación de la Hacienda intervenga en olla en el Juzgado donde se practique.

Como la admisión de la prueba de la posesión inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destrucción de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. También deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuvieron obligados para objetos religiosos, de beneficencia instrucción pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligación de esta clase cuando así fuere.

Art. 3.º Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer previamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificación y remitirlos con su dictámen al Gobierno, que decidirá oyendo al Consejo Real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4.º Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decisión de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelación del Consejo Real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.º Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tasmias ó taximonios de las partes alicuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las Administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidación de los valores de las especies por los taximonios que de ellos espidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

Art. 6.º Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del Director general de Liquidación de la Deuda, del Director general del Tesoro, del Contador general del Reino, del Fiscal togado del Tribunal mayor de Cuentas y del Contador de la Caja de Amortización, para la aprobación y capitalización de las mismas por la base del tres por ciento; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le pasen, la Caja de Amortización procederá á la expedición de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley, á saber: una sexta parte de su importe en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.º La Junta de que se ha hecho mención liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 57 conforme al importe de la del año comun del decenio en vista del resultado de estas liquidaciones que se pondrán oportunamente en conocimiento de la Dirección de la Caja esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho con arreglo al artículo 2.º de la ley, así como en las que correspondan á la parte de interés que no se les abona en seis años segun lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8.º Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente se exigirá á los partícipes una certificación de la Junta Diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificación de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.º Las certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de Marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y serán trasferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del artículo 5.º de la misma. También lo son en equivalencia de los títulos del cuatro y cinco por ciento, cuando por voluntad de los partícipes, y segun se establecen en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfacción de los plazos de bienes de ambos Cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos, no tendrán los referidos documentos aplicación alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10.º A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicación de sus créditos al pago de bienes del Clero secular con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, los serán admitidos estos al respecto del 10 por ciento en metálico y noventa por ciento en títulos del tres por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del cuatro por ciento que establece el artículo 17 de aquella. La capitalización será ree-

siempre despues, renovandola por la base del tres por ciento en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse a los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el artículo 6.º, se pondrá de acuerdo con la Administracion general de Bienes Nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de Marzo no tiene accion retroactiva y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aqui así por el Gobierno como ante los Juzgados de primera instancia conforme a las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados a repetir las; pero antes de que la Junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los Tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmacion.

Art. 12. Si las percepciones de algunos participes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibian por medio de escrituras de arrendamientos, tazmias ó testimonios de percepcion alicuota, y tambien en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partcipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacifica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el Juzgado de primera instancia del distrito en que tenía la percepcion, y con solo testigos que sean vecinos y diezmeros de la parroquia, interviniendo el Sindico y el Alcalde del Ayuntamiento y el representante que nombre el Intendente por parte de la Hacienda conforme el artículo 4.º

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partcipe haga del número y cantidad de las especies que percibia, la presentará al Intendente de la provincia con los testimonios del ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la Direccion de liquidacion de la Deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las Reales órdenes de 11 de Junio de 1859 y 50 de Noviembre de 1843 para todos los casos análogos a los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se espidan a los participes llevarán la fecha de 1.º de Julio del año en que se reclamen con la presentacion de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16. Los participes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del Clero secular y regular, no serán apremiados a verificarlo antes que estos les sean expedidos por la Direccion de la Caja, siempre que acrediten ante la Administracion general de Bienes Nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y afiancen competentemente su aplicacion a este objeto quedando ademas las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los participes indemnizados

serán recogidos por el Gobierno; pero si hiciesen referencia a otros derechos que los decimales, se estamparán respecto a estos la conveniente nota de cancelacion, y se devolverá a los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones, y del cumplimiento de las obligaciones y cargas a que estuviesen afectas, serán de la competencia de los Tribunales. Madrid 28 de Mayo de 1846.—S. M. se ha servido aprobar la Instruccion que precede.—Mon.

Intendencia de la provincia de Leon.—Número 274

La Direccion general de contribuciones indirectas, en 30 de Junio último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4 de Mayo anterior, ha comunicado a la Direccion la Real orden siguiente.—He dado cuenta a la Reina del expediente instruido en la Intendencia de Huesca con motivo de la resistencia que oponen algunos Ayuntamientos de dicha provincia para proceder ejecutivamente por débitos del 5 por 100 sobre arbitrios municipales, escudadas aquellas en la Real orden de 15 de Mayo del año prócsimo pasado, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que previene no se proceda ejecutivamente contra los fondos municipales. Enterada S. M., y deseosa de evitar los graves perjuicios que habrian de seguirse a la Hacienda por la equivocada inteligencia que se ha dado a la Real orden citada, puesto que los débitos del 5 por 100 no gravitan precisamente sobre fincas de propios, sino sobre cantidades recaudadas por los Ayuntamientos, cuyos individuos no han podido disponer de la parte perteneciente a la Hacienda pública, y si reservarla en sus arcas para pasarla a las de contribuciones considerando bajo este concepto tales débitos como en segundos contribuyentes, y conformándose con lo espuesto por esa Direccion en 16 de Marzo último, se ha servido resolver que los débitos procedentes del 5 por 100 de arbitrios municipales deben ser comprendidos en las Certificaciones que se espidan por las oficinas de Hacienda para hacer efectiva su solvencia, apremiando por consiguiente a los individuos del Ayuntamiento que hayan manejado los fondos de sus arbitrios, en la misma forma que por todos los demas impuestos pero quedándoles a salvo su derecho para que puedan ser reintegrados de los fondos comunes luego que acrediten la legitima inversion de los recaudados. De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada a V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 15 de Julio de 1846.—Juan Rodriguez Radillo.

Intendencia de la provincia de Leon.—Núm. 275.

La Administracion de contribuciones indirectas de la provincia, en cumplimiento de sus deberes, ha solicitado de mi autoridad la expedicion de apremios contra los Ayuntamientos y por las cantidades en que se hallan en descubierto segun consta de la lista que se estampa a continuacion, remitiéndome al efecto las correspondientes certificaciones. Pero deseoso yo siempre de evitar, hasta donde me sea posible a los pueblos de la provincia los efectos de esta ominosa medida, he querido avisarles antes por medio de este anuncio, previniéndoles que si para el dia 25 del corriente mes no han hecho efectivos en la Comision del Banco los débitos que se especifican en la misma lista, me verá en el imprescindible caso, aunque muy duro para mi corazon, de hacer estender y expedir los despachos de apremio que justamente solicita la espresada Administracion.

Vuelvo a recordar con este motivo a los Ayuntamientos que el trimestre actual para la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, vence segun lo determinado en Reales órdenes, el dia 1.º de Agosto prócsimo, y que se premiado por la Administracion de dicha contribucion para que en llegando aquel plazo espida igualmente los apremios, no podrá evitarlo si para entonces no se han hecho los respectivos pagos por este concepto. Leon 16 de Julio de 1846.—Juan Rodriguez Radillo.

Lista de los Ayuntamientos del partido de la Capital que se hallan en descubierto por la contribucion de Consumos, segun las certificaciones expedidas por la Administracion de Contribuciones indirectas de la Provincia con expresion de las respectivas cantidades à saber.

Ayuntamientos.	Cantidades.	Ayuntamientos.	Cantidades.	Ayuntamientos.	Cantidades.
Acebedo...	145 16	trios municipales		Curueño...	555 12
Alija de los Melones.	1825 2	desde 1854 al 40.	10156 9	San Pedro de Ber-	
Ardon...	500	Laguna de Negrillos.	550 17	cianos...	411 13
Astorga...	3750	La Majúa...	479 6	Soto de la Vega...	1753 35
Este Ayuntamiento debe ademas por el 5 por 100 de arbitrios municipales de los años 52 al 40	21672	Llamas...	1026 17	Salomon...	220 29
		La Robla...	541 25	Sta. M.ª del Páramo.	458 6
Audanzas...	771 16	Los Barrios de Luna	555 12	Santiago Millas...	1375 2
Benavides...	1855 12	Lucillo...	800	Soguillo...	604 26
Bercianos...	416 25	Mansilla...	1083 12	San Román...	2608 18
Boca de Hurgano...	575	Matadeon...	416 25	Sueros...	416 25
Buron...	335 12	Matalobos...	196	Truchas...	791 17
Cabreros...	100	Matanza...	445 24	Toral...	416 25
Cabrillanes...	806 24	Oseja...	250	Valdefresno...	190 1
Campazas...	750	Onzonilla...	285 12	Valdepielago...	554 6
Campo de Villavidel.	375	Otero...	416 25	Villacé...	874
Cármenes...	416 25	Pajares de los Oteros	1545 5	Veganian...	406 27
Castillalé...	459 14	La Pola...	1000	Valencia de D. Juan.	791 17
Castrocalbon...	516 23	Posada...	250	Villeza...	535 12
Castrocontrigo...	453 12	Prado Rey...	512 5	Villasabariego...	523 9
Castrofuerte...	500	Prado...	154 6	Villarejo...	800 13
Castromudara...	451 10	Quintana y Congosto	550 2	Villaornate...	166 25
Cea...	555 29	QuintanilladeSomoza	1166 24	Villamartin de Don	
Cebanico...	465 25	Rabanal...	1750 2	Sancho...	291 8
Cebrones del Rio...	916 25	Reyero...	125	Vegas del Condado.	550
Cimanes de la Vega.	263	Renedo...	208 12	Vegacerbera...	666 22
Cistierna...	291 25	Requejo y Corús...	1505 4	Val de San Lorenzo.	612 52
Cubillas de los Oteros	200	Riaño...	416 25	Valderrueda...	291 25
Distriana...	1479	Riego de la Vega...	583 12	Villamol...	353 12
Escobar...	108 12	Riello...	525	Villaquejida...	325
Fresno de la Vega...	255 32	Rodiezmo...	1134 19	Villares...	383 12
Fuentes de Carbajal.	625 2	Rueda...	390 20	Villabelasco...	383 12
Galleguillos...	424 17	Sabagun...	8165 2	Valderas...	4892 10
Gradefes...	560	Este Ayuntamiento se halla debiendo ademas por el 5 por 100 de arbitrios municipales desde 1852 al 40.	3996 18	Valdelagueros...	291 25
Gordoncillo...	585 12		San Millan...	90 29	Valdebimbre...
Este Ayuntamiento debe ademas por el 5 por 100 de arbitrios municipales desde 1833 al 40.	177 12	San Esteban de No-		Villafer...	291 8
		gales...	150	Villamandos...	466 25
Hospital de Orbigo.	516 25	Santa Cristina...	575	Valderrey...	583 12
La Bañeza...	5000	Santa Marina del Rey	1208 12	Villamañan...	835 12
Este Ayuntamiento debe ademas por el 5 por 100 de arbi-		Soto y Amio...	575	Este Ayuntamiento debe ademas por el 5 p. 100 de arbitrios municipales desde 1832 al 40.	878 4
		San Andrés...	1085 12		Zotes...
		Santa Colomba de			

Anuncio Oficial.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del Ayuntamiento de Sueros dotada con cincuenta cargas de centeno anuales cobradas por dicha corporacion de los trece pueblos del municipio y sus barrios, à los cuales deberá asistir dicho facultativo bajo las condiciones que estaran de manifiesto en la secretaria de la misma à donde los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes competentemente documentadas en el término de un mes contado desde esta fecha. Leon 15 de Julio de 1846.

Anuncio particular.

Las personas que con sus ganados lanares quieran aprovechar los pastos de los montes de los fondos públicos de la ciudad de Toro en la próxima invernía, que da principio en 11 de Noviembre del corriente año, y concluye en 25 de Abril de 1847, acuda à D. Eusebio Coll, vecino de la misma, como su arrendatario, quien se los arreglará, pero siempre con mas equidad que hasta aqui. Toro Julio 9 de 1846.—Eusebio Coll.

Habilitacion de retirados.—Habiendose me entregado en la tarde de hoy la 5.ª paga que en este corriente año se ha mandado satisfacer à las clases pasivas, lo aviso a mis representados para que por sí ó sus apoderados se sirvan concurrir à percibirla. Leon 15 de Julio de 1846.